

del mismo Tribunal por faltas cometidas en el desempeño de su empleo.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso en Monterrey, á los diez y seis días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—*R. E. Treviño*, Diputado presidente.—*V. Garza Cantú*, Diputado secretario.—*C. Berardi*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 25 de 1896.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 55.—El XXVIII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

LEY

Para el establecimiento de una Escuela Profesional PARA SEÑORITAS.

CAPITULO I.

Objeto y organización de la Escuela.

Art. 1° La Academia Profesional para Señoritas establecida por la ley de 5 de Noviembre de

1894, se denominará en lo sucesivo «Escuela Profesional para Señoritas,» y seguirá expensada por el Gobierno del Estado.

Art. 2° En esta Escuela habrá los siguientes cursos profesionales: de Pedagogía, de Telegrafía Eléctrica y Contabilidad Mercantil y Fiscal.

Art. 3° Además de las clases profesionales, habrá un curso preparatorio, que comprenderán las materias siguientes: Moral y Urbanidad, Lectura Superior, Gramática Castellana y Ejercicios de Redacción, Literatura, Aritmética Superior y Sistema Métrico-Decimal, Geografía General, Cosmografía, Física, Química, Historia Natural, Higiene y Economía Doméstica, Geometría, Historia de México, Historia Universal, Caligrafía y Dibujo.

Art. 4° Los estudios profesionales y preparatorios, se harán simultáneamente en el término de tres años para las cursantes de Pedagogía, y de dos para las de Contabilidad y Telegrafía; distribyéndose las materias según lo determine el Reglamento.

Art. 5° Las alumnas de esta Escuela, al mismo tiempo que hagan sus estudios teóricos, deberán ejercitarse en la práctica correspondiente á la profesión que cursen, haciéndose esta práctica en la forma que prevenga el Reglamento.

Art. 6° Los trabajos de esta Escuela se harán en la noche, con el objeto de que en el día se consagren las alumnas á la práctica que determine el Reglamento.

Art. 7° Las alumnas del curso de Pedagogía deberán ser preferidas para el desempeño de las plazas de ayudantes en las escuelas oficiales de esta Ciudad.

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"BERNARDO REYES"
MONTERREY, N. L.

Art. 8° Los cursos durarán nueve meses, destinándose luego un mes para los exámenes y dos para las vacaciones generales.

CAPÍTULO II.

Profesores y demás empleados.

Art. 9° Las clases de esta Escuela, estarán atendidas: en el curso Preparatorio, por tres Profesores, uno para cada año, y un Profesor de Caligrafía y Dibujo; y en los cursos profesionales por un Profesor de Pedagogía, que lo será el mismo Director de la Escuela, un Profesor de Contabilidad, dos de Telegrafía, uno para la teórica y otro para la práctica, y dos Ayudantes para las clases de Pedagogía y Contabilidad.

Art. 10. El gobierno y vigilancia de este Establecimiento estarán á cargo del Director, y de una Prefecta que funcionará también como Secretaria de la misma Escuela.

Art. 11. Los Profesores y empleados ya dichos, serán nombrados por el Ejecutivo.

Art. 12. La reunión de los Profesores, presidida por el Director, formará la Junta Directiva y Consejo de Disciplina y Vigilancia de la Escuela, cuyas atribuciones, así como las obligaciones de cada uno de los empleados y Profesores, se determinarán por el Reglamento.

CAPÍTULO III.

Alumnas.

Art. 13. Para ser alumna de esta Escuela, se

necesita tener quince años, ó más, de edad, y haber cursado con la aprobación correspondiente, todas las materias que comprende la Instrucción Primaria Superior; lo que se comprobará con certificado oficial ó por medio de un examen.

Art. 14. Las Señoritas que deseen inscribirse en el curso de Pedagogía, además de llenar los requisitos expresados en el artículo anterior, deberán satisfacer las siguientes condiciones: 1ª No tener enfermedad ni defecto físico que les impida ejercer el Magisterio. 2ª Comprobar, en la forma que determine el Reglamento, que tienen las disposiciones indispensables para el Profesorado.

Art. 15. La inscripción de las alumnas se hará cada año, en el mes anterior á la apertura de los cursos, por una comisión de matrícula formada por el Director y dos Profesores de esta Escuela.

Art. 16. No se permitirá que se estudien á la vez dos cursos profesionales diversos.

Art. 17. Las alumnas que soliciten matrícula durante el primer mes del año escolar serán admitidas, siempre que á juicio del Director hubieren tenido impedimento justo para no haberse matriculado oportunamente. Después del mes expresado, no se admitirán alumnas, á no ser por disposición del Gobernador del Estado.

CAPÍTULO IV.

Faltas y Castigos.

Art. 18. Las faltas leves de las alumnas serán corregidas por el Director, Profesores y Prefecta, con amonestaciones privadas ó públicas; y las fal-

tas graves de conducta, así como la desaplicación notoria y las faltas continuadas de asistencia, serán castigadas con la expulsión de las alumnas.

CAPITULO V.

Exámenes y vacaciones.

Art. 19. Los exámenes ordinarios de cada curso, se harán anualmente, por materias. En las asignaturas de enseñanza práctica los exámenes comprenderán ejercicios prácticos.

Art. 20. A ninguna alumna se le concederá matrícula en los años 2º y 3º si no ha sido aprobada en el curso anterior correspondiente.

Art. 21. Además de los domingos y días de fiesta nacionales, vacará este Instituto una semana en la primavera, otra en la canícula y los meses de Noviembre y Diciembre.

Art. 22. Terminados los exámenes de cada año, celebrará esta Escuela una Velada Pública, con el objeto de exponer lo más importante de sus estudios, tanto en el Curso Preparatorio como en los Profesionales; y en ese mismo acto presentará el Director, un informe de los trabajos del año.

CAPITULO VI.

Exámenes Profesionales.

Art. 23. Al terminar sus estudios y práctica las alumnas, pueden inscribirse para su examen profesional, y solicitar luego, en caso de ser aprobadas en este, el título ó certificado que el Consejo

de Instrucción les extenderá por disposición del Ejecutivo.

Art. 24. Los exámenes profesionales de las alumnas se harán por un Jurado compuesto del Director y Secretaria de la Escuela, el Profesor del Curso correspondiente y dos Profesores del Ramo, nombrados por la Junta Directiva. Estos exámenes versarán solamente sobre las materias del Curso Profesional, serán teórico-prácticos y tendrán lugar en la forma que prescribe el Reglamento.

Art. 25. Se deroga la Ley de 5 de Noviembre de 1894 que estableció la Academia Profesional para Señoritas.

Art. 26. Esta Ley comenzará á regir el 1º de Enero de 1897.

TRANSITORIO.

Art. 1º. Las alumnas de la Academia, que ya hayan cursado los dos primeros años conforme al antiguo Plan de Estudios, podrán desde luego matricularse en el 3º año, estudiando además, en clases extraordinarias las materias que el Reglamento agregue en los dos primeros cursos.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los dieciocho días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—*R. E. Treviño*, Diputado presidente.—*V. Garza Cantú*, Diputado secretario.—*C. Berardi*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 25 de 1896.—*B. Reyes.*—
Ramón G. Chávarri, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 56.—El XXVIII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

REGLAMENTO

PARA

EL HOSPITAL GONZALEZ.

CAPITULO I.

Del Hospital en general.

Art. 1º El Hospital es un Establecimiento público, que se destina especialmente al alojamiento y curación de los pobres de ambos sexos, pudiendo admitirse en él á cualesquiera otros enfermos que lo soliciten.

Art. 2º El Establecimiento depende del Ejecutivo del Estado, y se regirá por los acuerdos de es-

te, en lo que no expresen el presente Reglamento y el Interior del Hospital; quedando bajo la inspección del Consejo de Salubridad.

Art. 3º Las propiedades y fondos estarán á cargo del Administrador, el que cuidará de su conservación, bajo la vigilancia de la Dirección é inspección del Consejo de Salubridad.

CAPITULO II.

Del Director y demás empleados.

Art. 4º Además del Director habrá uno ó varios Médicos de Salas, un Administrador, un Farmacéutico ó encargado de la Botica, tres Practicantes de Medicina y uno de Farmacia, un Encargado de la Ropería, tres Enfermeros, dos Enfermeras, un Portero, un Cocinero y tres Mozos.

Art. 5º El Director será nombrado por el Gobernador; los Médicos, Administrador y Farmacéutico ó Encargado de la Botica también, pero á propuesta del Director; y los demás empleados por éste.

Art. 6º Los sueldos que disfruten los empleados superiores del Establecimiento, serán los que se determinen en la ley respectiva de Egresos.

Art. 7º Son atribuciones y deberes del Director:

I. Representar el Establecimiento como su Jefe inmediato á quien obedecerán todos los empleados.

II. Proponer para los efectos del artículo 5º, los Médicos, el Administrador, Farmacéutico ó Encargado de la Botica, y nombrar los Practicantes y demás empleados para el servicio.